



APÉNDICE VIII

INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE LA PRUEBA DE ORIGEN DEL MERCOSUR POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

A - CONTROL DE LA PRUEBA DE ORIGEN

- a) El certificado de origen en papel se acepta sólo en original. El certificado no se aceptará, entre otras versiones, en fotocopias o transmitidos por fax.
- b) La declaración de origen en papel se acepta sólo en original, pudiendo aceptarse fotocopia si la legislación nacional del Estado Parte importador así lo permite.
- c) El certificado de origen no se acepta cuando no esté correctamente cumplimentado, de acuerdo con el Apéndice IV "Instructivo para las entidades certificadoras habilitadas para la emisión de certificados de origen". Asimismo, la declaración de origen debe contener la información mínima, de acuerdo con el Apéndice V "Información mínima de la declaración de origen".
- d) La prueba de origen no puede presentar tachaduras, raspaduras, correcciones o enmiendas.
- e) La identificación relativa a la clasificación del producto debe ajustarse estrictamente a los códigos NCM de acuerdo a lo establecido en el literal B del Apéndice IV "Instructivo de llenado del certificado de origen" y en el Apéndice VI "Instrucciones para la emisión de la declaración de origen".

En los casos de divergencias de nomenclatura y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión CMC N° 31/04, sus modificatorias y/o complementarias, la autoridad aduanera del Estado Parte importador no puede negarse a dar curso en condiciones preferenciales a las importaciones amparadas por pruebas de origen válidas.

- f) En los casos en que la autoridad aduanera del Estado Parte importador determine una clasificación arancelaria distinta al código NCM indicado en la prueba de origen, deberá dar curso a los despachos de importación en condiciones preferenciales, siempre que esté referido a un mismo producto y que ello no implique cambios en el requisito de origen y que el importador presente, como documentación complementaria, copia de las pertinentes resoluciones clasificatorias, dictadas por el servicio aduanero del Estado Parte importador y exportador.

El mecanismo previsto en el párrafo anterior se aplica hasta tanto se incorpore al ordenamiento jurídico de cada Estado Parte la Directiva de la CCM por la que se apruebe el dictamen de clasificación arancelaria.

- g) En caso de detectarse errores en la confección de la prueba de origen o que la misma no cumpla con las disposiciones establecidas en el ROM, la administración aduanera debe determinar si acepta la prueba de origen en esas condiciones o si la prueba de origen debe ser reemplazada por otra que no contenga errores o contravenciones al ROM.

SECRET
MERCOSUR-MERCOSUL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VALE

Handwritten signature



Cuando sea necesario el reemplazo de la prueba de origen, la administración aduanera del Estado Parte importador deberá notificar al importador la razón por la que la prueba de origen no es aceptable y, cuando proceda, retendrá la prueba de origen rechazada y le proporcionará una copia de la prueba de origen en cuestión.

El importador tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de dicha notificación, para presentar una nueva prueba de origen aceptable, debiendo la administración aduanera del Estado Parte importador proceder al despacho aduanero, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal mediante la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

En caso de no presentarse en el plazo previsto en el párrafo anterior el reemplazo de la prueba de origen aceptable, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a un producto de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente de cada Estado Parte.

No obstante lo dispuesto en este inciso, en el caso de errores en el requisito consignado en el campo 10 del certificado de origen o de dudas fundamentadas sobre su validez y/o veracidad, se podrá iniciar un proceso de verificación de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo V "Verificación de origen".

- h) La autoridad aduanera puede requerir que se acredite el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 18 "Expedición directa" mediante:
- i. para tránsito o transbordo: los documentos de transporte y aduaneros desde el Estado Parte exportador al Estado Parte importador, según sea el caso, en los cuales conste la fecha, lugar de embarque de los productos y el punto de entrada del destino final;
 - ii. para el almacenamiento: adicionalmente a lo establecido en el inciso i., los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

SECRETARÍA
MERCOSUR-MERCOSUL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VAI63